

# LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

**Juan G. Navarro Floria<sup>1</sup>**

Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina

Contacto: [navarrofloria@uca.edu.ar](mailto:navarrofloria@uca.edu.ar)

Recibido: 9 de octubre de 2024

Aprobado: 10 de diciembre de 2024

## **Para citar este artículo:**

Navarro Floria, Juan G. “La asistencia religiosa a las fuerzas armadas y de seguridad”. *Prudentia Iuris*, 99 (2025):

**DOI:** <https://doi.org/10.46553/prudentia.99.2025.9>

**Resumen:** El derecho fundamental a la libertad religiosa incluye el derecho a la asistencia religiosa: de las personas a recibirla, y de las confesiones religiosas a brindarla. Ese derecho presenta aristas particulares en situaciones “de especial sujeción”, como es el caso de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. El artículo explora la situación en la República Argentina y la necesidad de ampliar los actuales servicios religiosos de las Fuerzas, para garantizar ampliamente el derecho a la asistencia religiosa.

**Palabras clave:** Libertad religiosa; Fuerzas Armadas y de Seguridad; Asistencia religiosa; Capellanes.

1 El presente trabajo se publica en el marco del Proyecto IUS “Derecho y Religión”, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

## Religious assistance to the armed and security forces

**Abstract:** The fundamental right to religious freedom includes the right to religious assistance: for individuals to receive it, and for religious denominations to provide it. This right presents particular challenges in situations of “special restriction”, such as the Armed Forces and security forces. This article explores the situation in the Argentine Republic and the need to expand the current religious services of the Forces to broadly guarantee the right to religious assistance.

**Keywords:** *Religious freedom; Armed Forces and Security Forces; Religious assistance; Chaplains.*

## Assistenza religiosa alle forze armate e di sicurezza

**Sommario:** Il diritto fondamentale alla libertà religiosa include il diritto all’assistenza religiosa: per gli individui a riceverla e per le confessioni religiose a fornirla. Questo diritto presenta sfide particolari in situazioni di “restrizione speciale”, come nelle Forze Armate e di sicurezza. Questo articolo esplora la situazione nella Repubblica Argentina e la necessità di ampliare gli attuali servizi religiosi delle Forze per garantire ampiamente il diritto all’assistenza religiosa.

**Parole chiave:** Libertà religiosa; Forze Armate e Di Sicurezza; Assistenza religiosa; Cappellani.

## Introducción

El 2 de agosto de 2024, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires creó, mediante una resolución ministerial<sup>2</sup>, la “Capellanía Evangélica” de la policía de la provincia, o dicho con más rigor, la “Sección Evangélica” dentro

2 RESO-2024-1611-GDEBA-MSGP, del Ministerio de Seguridad de la provincia.

de la Capellanía General de la policía. No es algo enteramente original, porque ya existían (como veremos) antecedentes en otras provincias, pero es relevante, aunque más no sea por el tamaño de la institución: la policía de la provincia de Buenos Aires es la más numerosa de la Argentina, mayor incluso que el mismo Ejército argentino.

La ocasión es propicia para revisar un tema de mucho interés, como es el derecho de asistencia religiosa, especialmente en el ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad. Teniendo también en cuenta que en varias provincias argentinas tramitan proyectos normativos que atienden a esta misma situación<sup>3</sup>.

## La Capellanía Evangélica policial

La policía de la provincia de Buenos Aires<sup>4</sup> contaba ya, y cuenta, en el ámbito de la Secretaría General de su Jefatura, con una Capellanía General, a cargo de un sacerdote católico. De ella depende un cuerpo de capellanes (hasta ahora, todos católicos) que prestan servicio en distintas dependencias de la fuerza. Esto en el marco de la Constitución de la provincia, que si bien en su artículo 9º establece que la provincia “coopera a sostener el Culto Católico Apostólico Romano” (en sintonía con el art. 2º de la Constitución Nacional), también garantiza ampliamente el derecho a la libertad religiosa de todas las personas (arts. 8º y 11).

La Ley N° 12.155, de organización de las policías de la provincia, había creado “la Capellanía General, con rango de Dirección, la que tendrá a su cargo el servicio religioso de las policías públicas y la asistencia espiritual que requiera su personal, sus familiares y detenidos”, y “una Capellanía Mayor con dependencia directa del Secretario de Seguridad, como así también las Capellanías Departamentales en cada una de las policías departamentales” (art. 57). Esa ley fue derogada por la N° 13.482<sup>5</sup>, que mantuvo sin embargo una norma idéntica a la mencionada (art. 213). Los capellanes

3 A título de ejemplo, proyecto de ley en la provincia de Neuquén: <https://revistalatde-rechoyreligion.uc.cl/index.php/bjur/article/view/73817/56569>. Acceso el 6 de octubre de 2024.

4 En rigor, se trata de varios cuerpos policiales que, según las épocas, tuvieron mayor o menor descentralización y autonomía operativa. Hoy todos ellos bajo una conducción unificada a cargo del Ministro de Seguridad de la provincia.

5 ADLA XVI-C-2816. Por su parte, el Decreto N° 1.766/2005 aprobó el Estatuto del Personal de Apoyo a las Policías de la provincia, englobando dentro del escalafón profesional a “los integrantes del servicio religioso”, incluyendo el Capellán General, Capellán Mayor y Capellanes. La norma no especifica que debieran ser necesariamente católicos, pero de hecho así era. Algo análogo disponía anteriormente el Decreto Ley N° 9.550/1980 (art. 22).

tienen “estado policial limitado”, que “impide el desempeño de funciones esencialmente policiales y el uso de los atributos inherentes a ellas”<sup>6</sup>.

La norma que motiva estas líneas recuerda en sus considerandos que la Capellanía General “tiene asignada, entre otras funciones, brindar atención sacramental, pastoral, oficiar los actos de culto, ya sean por calendario litúrgico, por fallecidos en actos de servicios o cualquier otra circunstancia que le requiera la autoridad policial o ministerial” y (dando por supuesto que está a cargo de un Capellán católico) que “se erige como un ámbito abierto a los efectivos policiales que profesan otros cultos religiosos, brindando un espacio de escucha permanente y de derivación a sus propios líderes religiosos, facilitando la transmisión de la convicción de la existencia de Dios, de su cercanía, y de estar siempre viviendo bajo su Providencia y Amor, como estímulo para la vocación de servicio a la comunidad”.

Pero reconociendo que entre los miembros de las fuerzas policiales hay quienes “profesan diversos cultos, incluyendo el Católico Apostólico Romano y otros como el Evangélico”, juzga apropiado crear una “unidad policial bajo la órbita de la Capellanía General de policía para coordinar el diálogo institucional con referentes de las Iglesias Evangélicas; dicha unidad garantizará su convocatoria y participación a solicitud de cualquier miembro de la Fuerza o de sus familiares directos que deseen recibir asistencia religiosa conforme a sus creencias”. La norma no aclara cómo se resolverá un problema de difícil solución, que es la gran diversidad de iglesias que se reconocen como “evangélicas”, agrupadas incluso en varias federaciones, ni cómo se asignará la representatividad a ese vasto universo.

Cabe mencionar que el servicio penitenciario provincial, por su parte, cuenta con su propia organización en la materia. La Ley de Ejecución Penal N° 12.256<sup>7</sup> contempla la existencia de capellanes pero también que la asistencia religiosa a los reclusos será dada por “por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado Nacional cuando lo solicite” el interno (art. 49)<sup>8</sup>, y que es derecho de todos los reclusos el “ejercicio libre de culto religioso” (art. 9°, inc. 7°). Por su parte, el Decreto N° 2.889/2004 prevé en el Grupo de Admisión y Seguimiento de cada unidad penitenciaria la actuación del

6 Decreto N° 1.766/2005, art. 3°.

7 Modificada por la Ley N° 14.296 (BO 8/9/2011).

8 Esta ley derogó a la N° 5.619, que disponía que “Todo establecimiento tendrá su oratorio para el culto católico. A los servicios concurrirán todos los internados que no manifiesten expresamente su disconformidad con la religión católica” (art. 118) y que “Los capellanes de los establecimientos estarán encargados de la instrucción religiosa y de la asistencia espiritual de los reclusos, incluso de los no católicos que no la rechacen, y dependerán jerárquicamente de un Capellán Mayor” (art. 119). Pero la Resolución N° 56/2006 del Ministro de Justicia (BO 14/6/06) proscribió toda discriminación religiosa y ordenó “permitir a los internos participar en los servicios religiosos organizados en el establecimiento” sin distinción de credo (art. 48).

“Capellán o representantes de otros cultos” que “ponderará la necesidad de asistencia espiritual a los internos” (art. 1º, inc. k). La asistencia religiosa en el ámbito penitenciario –en la que las iglesias evangélicas tienen un gran protagonismo– es un tema complejo cuyo tratamiento excede la posibilidad de estas líneas.

## El derecho de asistencia religiosa

Uno de los derechos fundamentales de toda persona, que desborda en mucho el concepto tradicional de la “libertad de culto” garantizada a todos los habitantes por el artículo 14 de la Constitución Nacional, es el de libertad religiosa. A él se refieren, garantizándolo ampliamente, entre otras normas, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ambos instrumentos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN).

Entre los derechos de la libertad religiosa se encuentra el derecho de asistencia religiosa, que admite dos puntos de vista. Por una parte, es un derecho de las personas humanas, consistente en el derecho a recibir asistencia espiritual o religiosa de parte de las confesiones religiosas a las que pertenecen o a las que adscriben, normalmente por intermedio de sus ministros de culto. Y, por otra parte, y de manera correlativa, es el derecho de las iglesias, comunidades y confesiones religiosas a brindar esa asistencia religiosa a sus fieles y a las personas que lo soliciten, por medio de sus ministros de culto o personas autorizadas<sup>9</sup>.

En condiciones normales, las personas ejercen este derecho acudiendo a los lugares de culto o a donde se hallen los ministros de culto; y las iglesias y comunidades religiosas lo hacen disponiendo de espacios y tiempos apropiados para recibir a los fieles. Sin embargo, hay circunstancias de hecho (por ejemplo, una enfermedad que obliga a la persona a permanecer en su domicilio, o peor aún en un lugar de internación), o de derecho (por ejemplo, quien está cumpliendo una pena de prisión, o bien sujeto a un régimen jurídico que limita su libertad de desplazamiento, como puede ser el cumplimiento de deberes militares y la sujeción a un régimen de disciplina rígido), que impiden la normal asistencia religiosa. O, en todo caso, que exigen al Estado el otorgamiento de facilidades para que el derecho pueda

9 Ver, en general, Juan Ignacio Arrieta, “La asistencia religiosa con particular referencia a los centros de especial sujeción: fuerzas armadas, centros de detención, centros sanitarios”, *La libertad religiosa (Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico)* (Universidad Nacional Autónoma de México, 1995), 219-240.

ser ejercido, aún en esas situaciones que genéricamente se denominan “de especial sujeción”.

Los modos en que el Estado facilita el ejercicio del derecho son múltiples. Una forma muy básica puede ser el otorgamiento de permisos de libre tránsito y estacionamiento a los ministros de culto para que puedan acudir al domicilio o lugar de internación del fiel que requiere su presencia. En los lugares de internación forzosa de personas (hospitales, asilos, residencias geriátricas, cárceles, cuarteles, etc.), pueden preverse diversos sistemas. Uno es el de libertad de acceso para los ministros de culto, incluso fuera de los horarios de visita ordinarios<sup>10</sup>. Otro, en lugares donde la demanda de asistencia religiosa sea razonablemente constante e intensa, es la contratación o designación de capellanes estables. Para esto último caben también distintos mecanismos: uno es la integración orgánica (los capellanes forman parte del personal del establecimiento, a sueldo del Estado o del propietario o titular de este si fuera privado); otro puede ser el convenio con las confesiones religiosas por el que estas tomen a su cargo la manutención de los capellanes a la par que su designación.

En todos los casos, una cuestión delicada es la designación de los capellanes o ministros de culto habilitados para brindar asistencia religiosa. Ella compete como derecho propio a las iglesias o comunidades religiosas. Pero si los capellanes se integran en una estructura funcional o jerárquica, la designación es un acto complejo en el que intervienen la autoridad religiosa que los habilita y propone, y la autoridad estatal que los designa e incorpora a la planta funcional del establecimiento o cuerpo del que se trate.

## **Asistencia religiosa en las fuerzas armadas y de seguridad**

Los conceptos generales vertidos en el apartado anterior tienen su particular aplicación en el caso de las fuerzas armadas y de seguridad. En esos casos, la “especial sujeción” de los destinatarios de la asistencia religiosa no consiste en una imposibilidad física de desplazarse (como es el caso de los internados en un hospital) ni en una restricción de derecho a su libertad ambulatoria (como es el caso de los presos), sino en la sujeción a un régimen disciplinario estricto, la disciplina militar o policial.

A esa condición genérica puede sumarse la prestación de servicios en lugares alejados o aislados, donde no es posible encontrar asistencia religio-

10 Lo que requiere contar con alguna forma de identificación de tales ministros, para hacer posible ese acceso.

sa cercana. Un caso extremo en el caso argentino (y de otros países también) es el servicio en bases antárticas. Pero también hay bases o puntos de destino militares continentales en lugares remotos. O el caso de los buques de guerra en navegación.

A lo dicho se suele añadir otro argumento: los militares (y, en su medida, los miembros de fuerzas de seguridad) tienen un estilo de vida peculiar, que incluye la eventualidad de poner en riesgo la propia vida en el cumplimiento de su misión. Su tarea puede implicar estar alejados de su familia por tiempos más o menos prolongados cuya extensión no depende de ellos mismos. Este régimen de vida personal y familiar singular requeriría de una especial comprensión y atención en la asistencia religiosa, para ellos y sus familias.

Todo esto se ve notoriamente amplificado en tiempos de guerra o conflicto armado, internacional o interno. No es casual que las normas de derecho internacional humanitario, dictadas para regir durante ese tipo de situaciones, hayan prestado desde antiguo especial atención a los capellanes militares y a la asistencia religiosa de militares en campaña, o de prisioneros de guerra, por ejemplo. Lo que da cuenta que estamos en presencia de un fenómeno que es universal<sup>11</sup>.

## El caso de las fuerzas armadas

En la Argentina, la asistencia religiosa a las fuerzas armadas reconoce antecedentes desde el inicio mismo de la nacionalidad. Ya los primeros gobiernos patrios se ocuparon de proveer de capellanes y asistentes espirituales a los ejércitos de la independencia, y desde entonces eso se ha mantenido<sup>12</sup>. En esas etapas iniciales, la totalidad de los soldados y la casi totalidad de los militares (aunque ya en las guerras de la independencia actuaron algunos oficiales y marinos protestantes) eran de religión católica, por lo que los capellanes designados fueron naturalmente sacerdotes católicos.

La asistencia religiosa a los militares de religión católica está organizada actualmente a partir de un acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede, firmado en 1957 y actualizado por un intercambio de notas reversales en 1992<sup>13</sup>. Por él se organizó el Vicariato Castrense, actualmente

11 Cfr. Juan G. Navarro Floria, *Régimen jurídico de los ministros religiosos* (Buenos Aires: Marcial Pons, 2020), 257-261.

12 Cfr. Ludovico García De Loydi, *Los capellanes del ejército. Ensayo histórico* (Buenos Aires: Secretaría de Guerra, 1965).

13 Cfr. Norberto Padilla y Juan G. Navarro Floria, *Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas* (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, 1997); y Juan

Obispado (Ordinariato) Castrense de la República Argentina, que a tenor de las normas del derecho canónico es una circunscripción eclesiástica de naturaleza personal con jurisdicción en todo el territorio nacional, cumulativa con las jurisdicciones territoriales de las distintas diócesis<sup>14</sup>.

Jurídicamente, el Obispado Castrense es una institución *sui generis*, porque por una parte ha sido reconocido como una persona jurídica pública autónoma<sup>15</sup>, por su equiparación a las diócesis, pero al mismo tiempo forma parte de la Administración Pública centralizada: la Curia Castrense depende de la Presidencia de la Nación<sup>16</sup>, mientras que las capellanías de cada una de las fuerzas son parte del organigrama de ellas, dependiendo tanto del Obispado (en lo religioso) como de los respectivos ministerios de Defensa y de Seguridad (en lo administrativo). Los capellanes militares en algunos casos forman parte propiamente del clero castrense, y en otros casos son capellanes auxiliares que pertenecen al clero de alguna diócesis o instituto de vida consagrada que cumplen funciones en el ámbito militar a tiempo parcial<sup>17</sup>.

Ahora bien: es notorio que actualmente no todos los militares son católicos, y que hay un cierto número de ellos (no es sencillo cuantificarlo) que profesan otros credos religiosos. Y que tienen exactamente el mismo derecho que los católicos a recibir asistencia religiosa. La situación se vivió dramáticamente ya durante la guerra de Malvinas, cuando fueron movilizados militares y soldados de religión evangélica y judía, entre otras, que no pudieron recibir asistencia religiosa de ministros de su propio credo. Esta situación debería ser atendida y se encuentra irresuelta en la Argentina. En otros países que presentan también importante diversidad religiosa (puede pensarse en el caso de los Estados Unidos, con unas fuerzas armadas sensiblemente mayores que las argentinas y desplegadas además a lo largo y ancho del mundo) existen servicios religiosos y cuerpos de capellanes de distintos credos, integrándose el Obispado Castrense católico dentro de ese conjunto<sup>18</sup>.

---

G. Navarro Floria, Norberto Padilla y Octavio Lo Prete, *Derecho y Religión. Derecho Eclesiástico Argentino* (Buenos Aires: Educa, 2ª edición, 2023), cap. 9.

14 Sobre el régimen en la Argentina, y en el derecho comparado, ver Juan G. Navarro Floria, *Régimen jurídico de los ministros religiosos...*, cap. 9.2, 245-256.

15 Decreto N° 1.596/1992.

16 Decreto N° 1.187/1992. Ver Marta Hanna, "Obispado Castrense para las FFAA y de Seguridad en la República Argentina", en Roberto Bosca y Juan G. Navarro Floria (comps.), *La libertad religiosa en el Derecho argentino* (Buenos Aires: CALIR-KAS, 2007), 213.

17 Cfr. Juan G. Navarro Floria, "La singular situación de los capellanes militares", *TySS*, marzo 2008, 252 (comentario al notable fallo de la Cámara Federal de La Plata *in re* "F. R. C. c/ Armada Argentina s/ despido", sala II, 19/7/2007).

18 Incluso en un país que es paradigma del laicismo, como Francia, existen capella-

## El caso de las fuerzas de seguridad

La asistencia religiosa a las fuerzas de seguridad en la Argentina tiene la complejidad que deriva de la multiplicidad de ellas, como consecuencia del régimen federal de nuestro país. Junto a las fuerzas federales, hay fuerzas de seguridad provinciales: cada provincia tiene su propia policía (y, en algunos casos, también con policías municipales), y muchas de ellas tienen además un servicio penitenciario diferente de la policía.

En el orden federal, la Prefectura Nacional Naval<sup>19</sup> y la Gendarmería Nacional<sup>20</sup> tienen sus servicios religiosos integrados en el Obispado Castrense, con sus respectivas Capellanías mayores, lo mismo que la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Vale para ellas lo dicho en el apartado anterior. En cambio, la Policía Federal tiene servicio religioso propio, dependiente del Arzobispado de Buenos Aires, a pesar de que la Policía Federal cumple funciones y tiene delegaciones también en el interior del país<sup>21</sup>.

También el Servicio Penitenciario Federal tiene su propio servicio religioso, previsto como “subescalafón clero” dentro del escalafón profesional, integrado por “los capellanes afectados a los servicios de asistencia espiritual” (Ley N° 20.416, art. 41), presentados por “la autoridad eclesiástica” (art. 64). Si bien la ley no dice expresamente que los capellanes serán necesariamente católicos, es lo que de hecho ocurre. En este caso la complejidad es mayor, porque ese servicio religioso no solamente (y ni siquiera primordialmente) tiene a su cargo la asistencia a los miembros de la fuerza, sino ante todo la de los reclusos. El tema de la asistencia religiosa en las cárceles tiene aristas propias, cuyo examen excede la posibilidad de este trabajo<sup>22</sup>. No obstante, conviene advertir que en varias provincias existen, junto a las Capellanías católicas, también de otras confesiones religiosas<sup>23</sup>; y en la

---

nías militares de distintos cultos que actúan coordinadamente [cfr. Anne Fornerod, “Assistance Spirituelle dans les Institutions Publiques”, en Francis Messner (dir.), *Droit des Religions* (Paris: CNRS Editions, 2011), 80]. En general, ver Jorge Precht Pizarro, “La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Derecho comparado”, en Jorge Precht Pizarro, *15 estudios sobre Libertad Religiosa en Chile* (Santiago: Ed. Universidad Católica de Chile, 2006), 135.

19 Su “escalafón clero” está regido por el Decreto N° 146/1995 (BO 7/2/1995).

20 Su “escalafón clero” está previsto en el Decreto N° 1.669/2001 (BO 21/12/2001) y “Comprende al personal de sacerdotes que, con acuerdo del Obispado Castrense, es reclutado con equivalencia de estado y grado militar para cumplir funciones de apoyo espiritual al personal de Gendarmería Nacional y sus familias, contribuyendo a su formación” (anexo III, art. 3.2.7).

21 Decreto Ley N° 6.581/1958 (BO 23/5/1958).

22 Cfr. Juan G. Navarro Floria, *Régimen jurídico de los ministros religiosos...* 271-285.

23 Por ejemplo, Mendoza, conforme a la Ley N° 7.846 (BO 16/4/2008, ADLA LXVIII-B-2000); Misiones (Ley XVIII-35, ADLA LXXII-E-4817); o Chaco (Ley N° 6.904, BO 2/1/2012, ADLA LXXII-A-900).

generalidad de los casos aún sin ser formalmente “capellanes” se reconocen iguales derechos y participación que a los capellanes católicos a los ministros de otros credos<sup>24</sup>.

En el caso de las policías provinciales la situación presenta realidades diversas, más allá del caso ya comentado y que motiva estas líneas de la provincia de Buenos Aires.

En la provincia de La Rioja, según la Ley Orgánica de la Policía Provincial<sup>25</sup>, la Capellanía Policial (art. 55) “estará a cargo de un Sacerdote del Culto Católico Apostólico Romano y tendrá a su cargo la asistencia moral, espiritual y religiosa del personal de la institución”.

En Misiones, la Ley Orgánica de la Policía local<sup>26</sup> hace depender de la Dirección de Secretaría General de la fuerza a la Capellanía, ejercida por un sacerdote católico, que “tendrá a su cargo el servicio religioso de la Institución y la asistencia espiritual que requieran el personal policial y familiares de los mismos”.

En Corrientes, desde el año 2001, el “clero policial” ha dejado de tener estado policial, formando un escalafón autónomo dentro de la policía local. Está integrado por un capellán mayor que cobra haberes equivalentes a un comisario, y capellanes principales, auxiliares y ayudantes<sup>27</sup>. Los capellanes son sacerdotes católicos.

En Entre Ríos la policía provincial tiene una División Capellanía Policial, dependiente de la Dirección de Institutos Policiales<sup>28</sup>, cuya misión es “mantener, dentro del ámbito jurisdiccional de la policía de la provincia de Entre Ríos, el servicio religioso de acuerdo al culto Católico, Apostólico y Romano; contribuyendo a la formación moral y religiosa y el mejoramiento integral del personal”. El jefe de la División Capellanía es designado por el arzobispo católico de Paraná, y los capellanes de las distintas unidades y escuelas policiales por los respectivos obispos diocesanos.

En la provincia de San Luis<sup>29</sup> se menciona a la “Capellanía Policial” como una asesoría designada por el Jefe de la Policía y dependiente directamente de él (art. 33, inciso e), a la que se asigna como funciones (art. 38) “promover la esmerada evangelización en el ámbito de su jurisdicción me-

24 V. gr., Salta (Decreto N° 3.075/98, BO 9/10/98, art. 6°); Córdoba (Decreto N° 344/88, BO 22/5/88); Río Negro (Ley N° 2.008 de 1996 y Decreto N° 1.634/2004, BO 27/1/2005); Formosa (Decreto N° 629/99), entre otras.

25 Ley N° 6.943, BO 26/9/2000.

26 Ley N° 3.389, art. 37, inc. e).

27 Decreto Ley N° 169/2001 (BO 1/11/01), modificatorio de la Ley N° 2.987.

28 Resoluciones DAG Nros. 77 y 78 del 23/11/90; y reglamento aprobado por Resolución DAG N° 15 del 14/3/03.

29 Ley Orgánica de la Policía, Ley X-981 (BO 27/11/2017).

dian­te la espe­cí­fica y cualifi­cada aten­ción pas­toral para la feligresía po­licial, gozando del pleno y libre ejer­cicio del culto en el ám­bito de su com­pe­ten­cia, para la reali­za­ción de sus fines espe­cí­ficos. Estará a cargo de un Ca­pe­llán con sede en la Je­fa­tura Cen­tral de la Po­licía de la pro­vin­cia de San Luis y de las Ca­pe­lla­nías De­par­ta­men­ta­les, en la ciu­dad ca­becera de cada De­par­ta­men­to de la Pro­vin­cia. La Ca­pe­lla­nía Po­licial de­pen­derá pas­toral­men­te del Obis­po de la Dióce­sis de San Luis y ad­mi­nis­tra­tiva­men­te de la Je­fa­tura de la Po­licía de San Luis”. No hay pre­vi­sión al­guna res­pec­to de los po­li­cías que no sean católicos y su asis­ten­cia es­pi­ri­tual.

En la escuela de po­licía de la pro­vin­cia de For­mosa, “el cargo de ca­pe­llán será ejer­cido por un sa­cerdote desig­na­do por la Je­fa­tura de Po­licía a propuesta del In­sti­tuto Su­pe­rior de In­strucción y Edu­ca­ción Po­licial”<sup>30</sup> para “atender las ne­ce­si­da­des es­pi­ri­tuales y reli­gio­sas del per­so­nal de­pen­diente del In­sti­tuto Su­pe­rior” (art. 82), y entre sus fun­cio­nes están atender y orien­tar es­pi­ri­tual­men­te a los cursan­tes, “or­ga­ni­zar las ac­ti­vi­da­des tenien­do en cuenta su misión apo­stó­lica y las ne­ce­si­da­des de or­den pro­fesional y moral de los alu­mnos”, asesorar a las au­to­ri­da­des “sobre pro­blemas con­fi­den­cia­les que reciba en los alu­mnos” (sic), reali­zar los ofi­cios reli­gio­sos, e in­struir a los alu­mnos “en la for­ma­ción de los co­no­ci­mientos reli­gio­sos de los actos pú­blicos de la Iglesia” (art. 83). No so­la­men­te no se ha teni­do en cuenta la exis­ten­cia real o po­ten­cial de alu­mnos no católicos, sino que la cu­riosa tarea de aseso­ra­mien­to a las au­to­ri­da­des asig­na­da al ca­pe­llán parece po­nerlo en el trance de tener que violar el se­cre­to reli­gio­so.

## Conclusiones

El pa­no­rama des­cri­pto mue­stra que no hay so­lu­cio­nes fá­ci­les para un tema que es de­li­ca­do, por­que están en jue­go de­re­chos fun­da­men­ta­les de las per­so­nas, tanto in­di­vi­dual­men­te con­si­de­ra­das como de las con­fe­sio­nes reli­gio­sas a las que per­te­ne­cen.

Para dar res­pues­ta a los pro­blemas es ne­ce­sa­rio pre­star aten­ción a los prin­ci­pios. Y entre ellos luce, en primer lugar, el prin­ci­pio de li­ber­tad reli­gio­sa, que debe ser el norte que guíe las so­lu­cio­nes.

El ejer­cicio de la li­ber­tad reli­gio­sa tiene una faz ne­ga­ti­va y otra po­si­ti­va. La ne­ga­ti­va con­si­ste —entre otras ma­ni­fes­ta­cio­nes— en el de­re­cho a no ser obli­ga­do a reali­zar actos de culto o par­ti­ci­par de ellos en con­tra de las pro­pias con­vic­cio­nes. Este es un as­pec­to par­ti­cu­lar­men­te sen­si­ble en un ám­bito como las fuer­zas arma­das y de se­gu­ri­dad, donde es muy fá­cil que

30 Decreto N° 1.332/2002 (BO 11/11/02), art. 9°.

esa libertad se vea vulnerada: nada hay más sencillo que ordenar a la tropa formarse para participar de un acto religioso, y hace falta bastante coraje para oponerse a esa orden<sup>31</sup>. El esmerado respeto de esta libertad religiosa negativa es el mínimo esperable, aunque insuficiente; pero aún así es probable que no siempre sea logrado.

La faz positiva, en cambio, consiste en el derecho a practicar la propia religión, y dentro de él se aloja el derecho a la asistencia religiosa. A la luz del principio de libertad religiosa es necesario reconocer que todas las personas, y esto incluye a todos los militares y miembros de las fuerzas de seguridad, tienen derecho a recibir asistencia religiosa de sus propias confesiones religiosas. Y que estas tienen derecho a brindar esa asistencia a sus fieles.

Naturalmente, el modo de hacer efectivo el goce de ese derecho dependerá de situaciones de hecho que son diferentes. Donde haya un cierto número de fieles de una misma confesión religiosa, se justificará la existencia de capellanes estables que atiendan a sus necesidades espirituales. Donde haya solo uno o unos pocos militares o policías de alguna confesión religiosa no sería razonable dotarlos de un capellán estable (que acaso tampoco sea fácil de hallar), pero en ese caso deberán preverse mecanismos idóneos para facilitar que esa o esas personas puedan recibir ocasionalmente la asistencia que requieran. Sea facilitando su desplazamiento para recibirla, sea teniendo identificados a los ministros de culto pertinentes para convocarlos en caso de necesidad (como puede ser una enfermedad, o un funeral, por ejemplo)<sup>32</sup>.

La igualdad ante la ley consiste en tratar igual a los iguales en iguales circunstancias. No es razonable pensar en una multitud variopinta de ca-

31 Para cuidar la libertad religiosa negativa de los militares, la Resolución N° 857/2007 del Ministerio de Defensa suprimió todas las normas y reglamentaciones militares que exigieran “declaraciones respecto de la religión del personal militar o quienes aspiren a integrar dichas instituciones”, permitiendo mantener reserva al respecto. Lo mismo dispuso el Ministerio de Seguridad por Resolución N° 59/2012. Claro que el militar que desee gozar de algún beneficio ligado a la confesión religiosa que profese (v. gr., un feriado religioso) deberá hacer saber esa profesión de fe. Pero en todo caso será una decisión voluntaria suya.

32 La situación es análoga en el ámbito hospitalario. Si en una localidad hay un hospital, y la comunidad profesa mayoritariamente una determinada fe religiosa, es razonable que ese hospital cuente con un capellán de esa confesión, porque habitualmente será requerida su presencia; pero no es razonable que haya un capellán estable de una confesión que no tiene practicantes en esa localidad. Para la eventualidad de que se presente un paciente que no cuente con un capellán propio, lo que debería tener el hospital es la capacidad de convocar rápidamente a un ministro de ese culto y facilitarle su acceso [Cfr. Juan G. Navarro Floria, “El derecho de los enfermos y personas vulnerables a la asistencia espiritual”, en *Estudios de Derecho Civil año 2022* (Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 2023) (ISBN 978-987-03-4573-2), 125-148; y “La asistencia religiosa en los hospitales”, Sup. Const. 2016 (agosto), 11 *La Ley* 2016-E (22/8/2016)].

pellanes de todas las religiones posibles, y menos aún a sueldo del Estado. Pero tampoco se sostiene la suposición de que basta con capellanes católicos, cuando hay otras confesiones religiosas que han alcanzado una presencia significativa en la sociedad, y también dentro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Una política inteligente debería contemplar la ampliación de las capellanías incorporando capellanes estables e integrados orgánicamente a las fuerzas en los casos en que el número de demandantes lo justifique, la celebración de acuerdos con las confesiones religiosas para tener un mecanismo aceitado de facilitación de la asistencia religiosa a quienes no cuenten con capellanes propios, y la concesión de las facilidades necesarias para los militares o agentes de seguridad que no obtengan asistencia religiosa propia dentro de las fuerzas mediante uno u otro de los mecanismos anteriormente mencionados.

La designación de capellanes evangélicos en la policía de la provincia de Buenos Aires, que ha producido el lógico beneplácito de esa comunidad religiosa, es un paso en la buena dirección.